



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Asunto:	EJECUTIVO
Radicación:	2017 01442 02
Demandante(s):	BANCO DE OCCIDENTE (CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING)
Demandado(s):	LUZ MARINA JARAMILLO GARCÍA
Decisión:	CONFIRMA AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra del auto adiado 2 de septiembre de 2022 a través del cual el Juzgado 1 Civil Municipal de esta capital resolvió negar *“DECLARAR NO PROBADA la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, alegada por la demandada LUZ MARINA JARAMILLO GARCÍA.”*, previo estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante decisión materia de censura, el *a-quo* dispuso negar la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, tras concluir que la intimación del mandamiento de pago en el asunto de referencia se surtió a partir de la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, es decir, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, por lo que notificada por conducta concluyente la ejecutada, se contabilizó el término respectivo desde el 21 de junio de 2022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la aquí demandada ni su apoderada judicial reconocida, quien tiene conocimiento y acceso del proceso desde la fecha en la que se interpuso la primera solicitud de nulidad.

2. La ejecutada inconforme con la mencionada determinación formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desatado el primero

desfavorablemente, por lo que, se otorgó la alzada subsidiariamente en el efecto devolutivo mediate proveído del 23 de septiembre de la pasada anualidad.

II. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En recapitulación, expone el extremo apelante que mal hace el juzgado de primer grado en dar aplicación al inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, habida cuenta que el *ad quem* en el auto a través del cual decretó la nulidad por indebida notificación no impuso obligación y carga procesal distinta a la de que “*la parte actora practique la notificación*”, en ese sentido señala que tal no es responsabilidad del Juez Primero Municipal de Bogotá, sino, que, por el contrario, lo es, para la parte demandante y/o ejecutante.

De otro lado, señala que, en lo referente a las consideraciones esbozadas por el juzgado de instancia, respecto del artículo 13 del Código General de Proceso, tampoco son de recibo, en atención a que no debe olvidarse lo contemplado en el numeral 6 de la Constitución Política, omisión que salta a la vista en el caso que nos ocupa, toda vez que el Juez Primero Municipal de Bogotá, omitió la orden impartida por su Superior.

Así las cosas, solicita se declare la nulidad por indebida notificación a partir de la notificación por conducta concluyente conforme el inciso tercero del artículo 301 *ibidem* y, en consecuencia, ordenar que la parte realice la gestión de notificación con estricto apego a las formalidades previstas en la legislación adjetiva, determinada en providencia de fecha 24 de mayo de dos mil veintidós, proferida por esta sede judicial.

III. CONSIDERACIONES:

1. Primeramente debe decirse, que en efecto la providencia objeto de censura que dispuso negar una solicitud de nulidad incoada por el extremo demandado, es susceptible de apelación en los términos del numeral 6 del artículo 321 del C. G del P.

2. Preciado lo anterior, prontamente se advierte que la decisión reprochada será confirmada por las reflexiones que en seguida se pasan

hacer, toda vez que no se advierte la configuración de una indebida notificación a la demandada.

2.1. En primer lugar, porque razón le asiste al juzgador de primer grado en aplicar al asunto de autos lo preceptuado en el inciso 3 del canon 301 del C. G del P., *que prevé: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.*

Justamente, el decreto de nulidad por indebida notificación mediante decisión del 24 de mayo de 2022 por parte de este estrado judicial, conllevaba a ello, es decir, a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte peticionaria de nulidad, en el caso concreto a la señora Luz Marina Jaramillo García.

Y es que, del mismo expediente resulta innegable que conocida la referida decisión por parte del funcionario de primera instancia este con apego a lo regulado en el artículo 329 del C. G del P., dispuso por auto del 17 de junio de 2022, notificada por estado el 21 de junio de esa misma anualidad dispuso *“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se revocó el auto que fuera objeto de apelación de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se negó la nulidad solicitada., decretando la nulidad respectiva por indebida notificación.”*, luego no se evidencia la omisión que reprocha la apelante a dicho funcionario; de ahí, que el término para que la demandada ejerciere el derecho de defensa y contradicción que la asiste comenzara a correr a partir del 22 del enumerado mes y año.

2.2. En segundo lugar, es menester aclarar que por el hecho de que en las providencias emanadas tanto por el juzgado de primera como de segunda no se hubiesen descrito las consecuencias de la declaratoria de nulidad por indebida notificación de la pasiva, no puede entenderse que se trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, excusándose precisamente en el desconocimiento del precepto aquí

indicado inicialmente, si en cuenta se tiene que por el hecho de alegarse causal de nulidad alguna impone al posible favorecido conocer las consecuencias de su declaratoria, en suma a que, tal y como lo refirió el juez de primer grado las normas procesales son de estricto cumplimiento, para el caso concreto el artículo 301 del C. G del P., y en ese sentido, aquel no puede ser sustituido de manera alguna por el operador judicial, luego lo procedente será acatarse en debida forma como en efecto ocurrió.

3. Colofón, al no advertirse la indebida notificación alegada por la peticionaria de nulidad, tras practicarse en legal forma la intimación (inciso 3 artículo 301 del C. G del P.) del mandamiento de pago a la pasiva, la providencia censurada será confirmada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1 Civil Municipal de esta capital.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 66 del 25 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria